

DERECHO, CIENCIA Y CRÍTICA JURÍDICA

(Law, Science and Critica Juridica)

Autor: Sergio Martín Tapia
Argüello

Centro de Estudios Sociales, Universidad de
Coimbra
Correo: tapiaarguello@derecho.unam.mx;
parin75@gmail.com

Investigador Doctoral y Candidato a Doctor
en Derechos Humanos por el Centro de
Estudios Sociales de la Universidad de Coímbra
(Portugal). Su trabajo se ha desarrollado
alrededor de la investigación crítica de los
derechos humanos, la filosofía jurídica y
los procesos de enseñanza aprendizaje del
derecho y los derechos.

<https://orcid.org/0000-0001-9456-0620>

Recibido: 7 de mayo de 2022
Aceptado: 26 de junio de 2022

Resumen: El presente artículo pretende, a través de los elementos configurativos de la Crítica Jurídica Latinoamericana, hacer una aproximación a la relación existente entre ciencia y derecho. Usando principalmente los elementos de la obra de Oscar Correas, se presenta primero una explicación sobre las posibles vinculaciones entre ambos, para posteriormente cuestionar desde el concepto de ideología, algunos elementos entendidos como dogmáticos, de la teoría jurídica tradicional.

Palabras clave: Ciencia Jurídica; Crítica Jurídica Latinoamericana; Epistemología Jurídica; Ciencia y Derecho; Ideología.

Abstract: On this article, the author pretends to show the relation between the concepts of science and law on the Latin-American Legal Critic (Crítica Jurídica Latinoamericana). Using the ideas of Oscar Correas, this paper presents the possible interpretations and bindings between both ideas and after that, introduce the concept of ideology to problematize the dogmatic ideas of traditional perspectives.

Keywords: Jurisprudence; Latin American Critical Legal Thinking; Legal epistemology; Science and Law; Ideology.

Introducción

El pensamiento jurídico crítico en América Latina no podría ser entendido ni explicado sin tomar en consideración el importante legado del ilustre jurista argentino-mexicano Oscar Correas. Si bien no se trató de su primera obra publicada —antes de ella, y por una curiosa serie de circunstancias habían ya sido presentados al público los libros “La ciencia jurídica” y, tan sólo unos cuantos meses antes, “Ideología jurídica” (Correas, 2000: 9), se suele considerar a su “Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo)” como el punto inicial, a nivel teórico, de su acercamiento crítico al derecho.¹

1 En más de un sentido, esto tiene alguna razón. No se trató del primer texto formulado por el Doctor Correas, pero si en el que plasmó, por primera vez, algunos de los elementos que serían centrales en su trabajo posterior, y delimitó muy apropiadamente, los elementos metodológicos, éticos y políticos de la Crítica Jurídica Latinoamericana. De la misma forma, si bien la publicación fue posterior, dicho trabajo se redactó entre 1979 y 1978, mucho antes que los textos mencionados.



La obra en cuestión, inicialmente publicada el 30 de junio de 1982 en la editorial Cajica, en Puebla, cumple este 2022, cuarenta años.² Durante este tiempo, ha visto diversas ediciones,³ convirtiéndose en uno de los textos clásicos de la teoría y filosofía del derecho en nuestro país. Por desgracia, como suele suceder igualmente en el caso de otros clásicos, mucho de lo que se sabe sobre ella pasa por fuentes indirectas, ya sea a través de exégetas de la obra en cuestión, o bien por usos particulares de algunos de sus elementos, ya en otros textos o bien por otros autores.

El dossier que se presenta en esta ocasión estará, sin duda alguna lleno de interesantes trabajos que cumplirán cabalmente con alguno de estos sentidos, si no es que ambos. Muchas y muchos de mis compañeros cuentan con el conocimiento, las herramientas y la intención de hacer un trabajo divulgativo interesante y ameno, algo que servirá, estoy seguro, como una invitación hacia los posibles lectores al texto de origen. En el presente trabajo, desarrollaré una aproximación hacia las ideas de ciencia, ideología y la manera en que estas se relacionan con el derecho, desde la visión de la Crítica Jurídica. Se trata de un tema que recorre de manera general a lo largo de la obra, pero del que especialmente, pueden encontrarse elementos en la primera y tercera partes, es decir “La Crítica del Derecho moderno. Sus bases teóricas” y “El proceso de producción capitalista de mercancías. El derecho laboral”.

1. Sobre el derecho y la ciencia

Dentro de las sociedades contemporáneas, la idea de “ciencia” presenta un enorme poder emotivo,⁴ resultado podría decirse, tanto de los beneficios que ha traído a la sociedad como conjunto, como de las potenciales ventajas futuras que se asume, pueden presentarse gracias a ella. El conocimiento científico, con todo y sus males, reales tanto como potenciales, ha logrado un aumento significativo en la duración y la calidad de la vida de las poblaciones humanas, ha mejorado nuestra salud y nos ha permitido maravillas que hasta hace no mucho, se antojaban simplemente como fantasías.

Estos elementos han dotado así, a la idea de ciencia de un fuerte poder legitimador (Coorreas, 2006: 60-61). De manera constante, se escucha en medios de comunicación e incluso en las conversaciones cotidianas, el peso que se le proporciona a “lo científico” como forma de validación. Esto es aprovechado de múltiples maneras, a través de la mercadotecnia, por ejemplo, pero también por actores y procesos políticos, que pretenden, colocando la etiqueta de “científico” a sus posturas, hacerlas pasar por verdades abstractas e indiscutibles y no por simples opiniones limitadas por condiciones sociales, culturales, históricas de quien las desarrolla.⁵

2 Quien esto escribe quisiera comentar una anécdota personal. El edificio central de la editorial, el lugar donde se publicó el texto, se encuentra a una calle de la que fue mi casa durante la infancia, en mi ciudad, y mi nacimiento fue igualmente, el 30 de junio de 1982. Al respecto, mi maestro solía bromear, diciendo que no estaba seguro sobre cuál de los dos hechos, eran más importantes para la Crítica Jurídica. Obviamente, no existe punto de comparación, pero su amabilidad y sobre todo, el impulso que buscaba dar a cada uno de quienes nos reconocemos sus alumnos, se refleja muy bien, en esas palabras.

3 Para la elaboración del presente trabajo, se utilizará la cuarta edición, publicada, como puede verse en las notas anteriores, por Fontamara.

4 Un ejemplo muy conocido: “La ciencia está lejos de ser un instrumento de conocimiento perfecto. Simplemente, es el mejor que tenemos. En este sentido, como en muchos otros, es como la democracia. La ciencia por sí misma no puede apoyar determinadas acciones humanas, pero sin duda puede iluminar las posibles consecuencias de acciones alternativas (Sagan, 2000: 37)”.

5 Resulta claro que esto es un entendimiento muy pobre de lo que la ciencia significa y sobre todo, de los alcances del conocimiento científico. Convertir en dogma aquello a lo que ponemos la etiqueta de científico, es, después de todo, la actitud más anticientífica que existe.



De esta forma, no resulta raro los intentos de vincular la idea de “derecho” con la ciencia (Nino, 1989: 12-13). Esto puede hacerse de diferentes maneras. En los siguientes apartados se hará mención de dos de estos caminos, pues son, desde la perspectiva planteada aquí, aquellos que se vinculan más con el intento legitimador del sistema normativo que llamamos derecho.

1.1. La ciencia como “fundamento” del derecho

Por un lado, existe un uso legitimador de la ciencia para establecer ciertas interpretaciones específicas de derecho positivo, o bien, ciertas modificaciones que se asume, deben realizarse sobre él. Esto es, se presenta la idea de que una norma, un mandato, una decisión o incluso una iniciativa, está basada en “estudios científicos” y que por lo tanto, no acatarla o aceptarla, es ser anticientífico. Al establecer así, una relación causal directa entre “lo científico” y la norma, estos intentos suelen hacer simplificaciones profundamente burdas, ya sea en el objeto que se analiza o bien, en la complejidad de los múltiples conocimientos científicos involucrados.

Una forma de ejemplificar este tipo de posturas, la encontramos en las posiciones anti-derechos de quienes se asumen “a favor de la vida”, “la familia” o “las tradiciones”. Al intentar establecer desde “lo científico” algunas supuestas verdades indiscutibles; por ejemplo, que el “feto es un ser humano”; que “la heterosexualidad es biológicamente la norma” o que “sólo existen dos sexos”, estas posturas pretenden, en primer lugar, reducir discusiones amplias de temas sociales y culturales, a un debate mínimo técnico de una de las áreas involucradas en ella, obviando a otras, que, como la antropología, la sociología o la psicología, tienen también que ser consultadas para observar lo que “la ciencia dice”.

En un segundo momento, las supuestas verdades indiscutibles que presentan son, o bien, verdades que no están a discusión en el caso jurídico concreto (como en el caso de la humanidad del feto), o bien, situaciones increíblemente más complejas que las posturas que presentan, incluso dentro del área técnica a la que insistentemente le llaman “lo científico” (como en el caso de la sexualidad). Esto, junto con confusiones conceptuales básicas, llevan la discusión a terrenos que distan mucho de tener características “científicas”, pero que se legitiman como tales y que parten así, de un terreno sesgado de inicio. Esto puede observarse fácilmente en discursos políticos (aunque pretendan no ser tales), pero tienen también eco en aquello que podríamos llamar el discurso académico del derecho:

A continuación se analizará desde el punto de vista científico el desarrollo del cigoto desde la fecundación al nacimiento a efecto de determinar las características de esta célula y poder determinar con estos datos que nos proporciona la embriología científica, si se trata ya de una persona o no (Garzón Jiménez, 2015: 103).

A través de este pequeño párrafo, podemos identificar algunos de los elementos que se han mencionado hasta ahora. Para comenzar, podemos observar la forma en que la idea de “lo científico” es usado como un refuerzo para indicar que no se trata simplemente de una opinión, sino de algo que es “verdad”, repitiendo incluso la palabra en dos ocasiones, para decir que se analizará desde un punto de vista *científico* que parte de la embriología igualmente *científica*. Al presentarlo así, el autor pretende evadir las posibles críticas que se realizan a su postura, que fácilmente podrá calificar de *políticas* —como si existiera una oposición entre ambos conceptos—⁶ y generará un

⁶ “Las ciencias, y con más razón las sociales, se practica con algún objetivo específico. Nadie produce ciencia sino porque algún poder lo impulsa o lo permite” (Correas, 2006: 81).



discurso fetichista que busca ocultar la hechura humana, incluso personal, de sus dichos (Correas, 1993: 88-89).

Para presentar la idea de que la “personalidad” de un ente es un asunto que atañe a la “ciencia”, el autor genera un falso debate, que lleva a homologar conceptos que son distintos. Una discusión sobre embriología, biología o cualquier otro asunto, no puede dirimir una controversia sobre la personalidad de un ente, pues ésta no se deriva de criterios biológicos, sino jurídicos. Establecer, así, en un sentido técnico jurídico una homologación de los conceptos “ser humano” y “persona”, no es sólo una confusión inocente, sino un error básico que dificulta una comprensión del tema.⁷ Al asumir que persona es un sinónimo de ser humano, la discusión se mueve del terreno jurídico político del reconocimiento de la personalidad, a la identificación biológica del feto como ser humano y con ello, se deja fuera la discusión de origen, sobre su personalidad y la posibilidad de que exista una titularidad de derechos plena.

Resulta claro que este deslizamiento de los elementos a discutir tiene una intención. Después de todo, en el discurso jurídico técnico, el tema de la personalidad del feto o el embrión ha sido ampliamente debatido, con un resultado diametralmente opuesto al que pretende el texto presentado.⁸ Discutir, de esta manera, en los límites de lo que el derecho “dice” en un sentido técnico, resultaría muy poco provechoso para la postura que se pretende defender. Por ello, esta opinión busca presentarse a sí misma como científica, estableciendo así una supuesta distinción, e incluso, puede entenderse, superioridad sobre aquello que ya se ha dicho a nivel jurisdiccional (Foucault, 1996: 20). El derecho positivo realmente existente (es decir, vigente y válido) es visto como secundario, incluso irrelevante, para colocar como central “lo que la ciencia dice” y, por lo tanto, lo único verdaderamente científico que el derecho debería decir. Si la discusión técnica dice otra cosa, entonces ésta es anticientífica y está, obviamente, equivocada.

Al contrario de lo que este tipo de argumentación plantea, lo que una ciencia particular dice sobre un tema, no puede ser considerado como el fundamento último de lo que las normas deberían decir; mucho menos, lo que estas dicen en realidad. Colocar a “la ciencia”, que se abstrae de su contenido material real, se descontextualiza y establece como una verdad indiscutible, que sirve de fundamento al derecho, no es sino un intento más de volver a las visiones iusnaturalistas y debe añadirse, no tiene absolutamente nada de científico. Por el contrario, como en los otros casos iusnaturalistas, lo que se pretende es un pase mágico de ocultamiento, que esconda las relaciones de poder que sirven de fundamento último al derecho positivo y con ello, pretenden modificar su composición concreta:

Die Frage, die auf das Naturrecht zielt, ist die ewige Frage, was hinter dem positiven Recht steckt. Und wer die Antwort sucht, der findet, fürchte ich, nicht die absolute Wahrheit einer Metaphysik noch die absolute Gerechtigkeit eines Naturrechts. Wer

7 “Es muy importante subrayar que persona no significa homo, exactamente como πρόσωπον no significa άνθρωπος (hombre). Persona en latín como πρόσωπον en griego no significa ‘hombre’ o ‘ser humano’; ambos significan en su origen ‘máscara o rostro’ y por extensión el personaje o papel dramático, el actor que actúa, que interpreta; luego quien es “capaz” de actuar Persona, en el lenguaje de los juristas, en consonancia con lo anterior, significa aquel que en la “escena jurídica” actúa (...) ‘Persona jurídica’ es un término altamente técnico: una entidad que tiene derechos u obligaciones” (Tamayo y Salmorán, 2011: 128).

8 Cfr., e.g. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012 (Excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas)*, párr. 264: *La Corte ha utilizado los diversos métodos de interpretación, los cuales han llevado a resultados coincidentes en el sentido de que el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana.*



den Schleier hebt und sein Auge nicht schließt, dem starrt das Gorgonenhaupt der Macht entgegen (Kelsen, 1927: 54-55).⁹

De esta forma, la pretensión de cientificidad de una propuesta interpretativa sobre el derecho positivo,¹⁰ no pasa de ser un proceso de legitimación que pretende establecer un mecanismo de poder para volver lo que originalmente es una opinión, en una verdad incuestionable. Nada tiene que ver esto con validez científica de los postulados en los que dice sustentarse,¹¹ sino con el uso de aquello que puede ser visto como un *discurso privilegiado* que construye una forma fetichizada sobre lo que la ciencia “es” (Correas 2006: 76), una suerte de tipo ideal que poco o nada tiene en realidad, que ver con la ciencia realmente existente.¹²

1.2 La idea de cientificidad del derecho

Si la idea de que una postura político-moral determinada tiene validez científica y que por lo tanto, el derecho debe necesariamente seguirla sin cuestionarla, es un recurso bastante utilizado, no es ni remotamente, el único camino a través del cual las ideas de derecho y ciencia se relacionan. De la misma forma que en algunos casos, se pretende legitimar una interpretación sobre lo que el derecho dice —o, en la mayoría de los casos, lo que debería decir— basado en el poder legitimador de la ciencia, existen también acercamientos más directos, aunque quizá menos efectivos, para vincular estos conceptos.

En diversos escritos, Antonio Gramsci habló de la manera en que se construye el *sentido común*, una forma de “filosofía de los no filósofos” (Gramsci, 1984: 303) que, articulándose de forma sedimentada a partir de la interiorización de formas incompletas de las posturas filosóficas y científicas de la época (Gramsci, 2001: 151-152), va generando ciertas ideas que se asumen como básicas en los saberes populares, estableciendo incluso algunas condiciones para su existencia. De esta forma, saberes inconexos, en muchas ocasiones ya rebatidos desde las discusiones profesionales de algunas materias, contradictorios y heterogéneos, van conformando lentamente un cierto sentido común que, para el pensador italiano, es necesario combatir de manera constante.

Es posible observar que, si bien los debates sobre el carácter científico del derecho tuvieron un peso importante en el pasado,¹³ se trata ahora de una discusión marginal, algo que merece más bien aclaraciones en textos introductorios que un debate serio y profundo. Incluso, es necesario recordar, si bien existen algunos aspectos, o bien, ciertos elementos, en que diferentes aproximaciones buscan poner los reflectores sobre la discusión, lo hacen de una manera que

⁹ “El problema del derecho natural es el eterno problema sobre qué se encuentra detrás del derecho positivo. Y quien busque la respuesta encontrará, me temo, no la verdad absoluta de la metafísica ni la justicia absoluta del derecho natural. Quien levante el velo sin cerrar los ojos encontrará la abierta mirada de la Gorgona del poder”. Traducción propia.

¹⁰ Es decir, lo que proponemos que “el derecho dice” o, queriendo ocultar el momento interpretativo, lo que “el derecho es”. Cfr. (Kahn, 2001).

¹¹ Algo importante al respecto, es observar que esto no se trata de un error de una postura específica, sino un problema epistemológico profundo. Cfr. Correas, *Crítica de la ideología jurídica. Ensayo socioemiológico*, *óp. cit.*, pp. 88-89.

¹² Cerroni (1975: 66-68) indica que uno de los principales problemas de usar esta forma de argumentación, es que aun cuando se presenten como categorías críticas de la realidad, los tipos ideales simplemente no analizan el mundo que es, sino que articulan discursivamente una suerte de aproximación deseada, a partir de la cual, comienza a pensarse una realidad que no existe fuera de esos deseos. Por ello, el carácter prescriptivo de este tipo de aproximación, tenderá a reproducir los elementos de la sociedad que busquen ser privilegiados por quien los coloca como simplemente observados.

¹³ Incluso entre las teorías críticas, como puede verse en el ya mencionado Cerroni (1975).



difiere totalmente, tanto en posturas como en intereses, de la simplificación presentada por la idea de que el derecho es una ciencia.¹⁴

A pesar de ello, no resulta raro, dentro de lo que podríamos llamar un cierto *sentido común jurídico*, escuchar la idea de que efectivamente, el derecho es, en sí mismo, una ciencia. No que el derecho puede estudiarse a través de un grupo de técnicas que proporcionen un saber objetivo sobre lo que el derecho hace, sino que las prácticas jurídicas que conocemos bajo el nombre de “derecho” son por sí mismas, una ciencia o bien pueden, idealmente al menos, articularse con precisión científica.

Es posible aducir la existencia de una confusión, para quienes aseguran este tipo de cuestiones, entre los diferentes niveles de conocimiento jurídico posibles.¹⁵ Por un lado, el derecho positivo como sistema normativo, la forma que asumen las relaciones jurídicas en la modernidad occidental (Miaille, 1986), es, claramente, una técnica de control social (Kelsen, 1993). No existe en ella, ya sea a través de la actividad jurisdiccional, el litigio, la representación o incluso dentro de los procesos de creación normativa, ningún tipo de característica, fin o método que pueda confundirse con la actividad científica. El derecho se coloca como discurso prescriptivo, tiene como fin la limitación de la conducta humana y si, para ello, utiliza en algunas ocasiones algunos procesos o disciplinas científicas (como el caso de los peritos, e.g.) lo hace de manera auxiliar, reinterpreta dentro del mundo normativo, la realidad fáctica que se le presenta como científica. Se trata de una colaboración que nada proporciona de cientificidad al derecho, como tampoco proporciona un carácter legal a la ciencia.

Estas actividades, múltiples, a las que se ha hecho referencia, suelen desarrollarse, claro está, a través de procedimientos sistematizados, que siguen una rigurosidad y establecen mecanismos de control y congruencia interna. Esto es, como toda actividad humana que se realiza de manera institucionalizada, tienen, cada una, un método, que tiene la pretensión de generar procesos de predictibilidad de los resultados obtenidos. En algunas ocasiones, esto ha sido utilizado para argumentar que, toda vez que existe un proceso metódico en el derecho, entonces el derecho puede ser considerado una ciencia. Esta visión parte sin embargo de un equívoco sustancial, derivado del fetichismo del método que se desarrolla desde el sentido común (Correas, 2006: 76). A través de éste, se vacía de contenido a la idea de ciencia, para colocarse simplemente desde una visión procedimental simple, como el resultado de una serie de pasos ordenados de una manera determinada, lo que genera una separación de la actividad humana de investigación respecto al fetiche “ciencia” que es además, colocado bajo lo que podríamos llamar un tipo ideal específico de cientificidad,¹⁶ y con ello, genera una pretensión que no tiene relación con la función social, ni la actividad desarrollada por el derecho: regular (no explicar, interpretar ni predecir) la vida social y la conducta externa del ser humano.

Cabe aquí una aclaración más. Si bien una característica del derecho moderno —el único, en realidad, que puede llamarse a sí mismo derecho, sin realizar una metáfora,¹⁷ o quizá, en el mejor

14 Cfr. e.g. Atienza (2015).

15 Cfr. Tamayo y Salmorán (2011: 300).

16 Cfr. Gramsci (1977: 202-204) (“Científico”. ¿Qué significa “científico”?).

17 “Evidentemente, toda sociedad, por más elemental que sea, no puede dejar de darse un conjunto de reglas, que podemos también llamar ‘derecho’... De este modo, sin embargo, nos servimos sólo de una especie de asimilación analógica, que toda vez que nos parece distinguir en aquellas lejanas realidades aspectos que se dejan asociar a la idea para nosotros de otro modo familiar” (Schiavonne, 2009: 15).



de los casos, un ejercicio de traducción intercultural¹⁸ es la predictibilidad,¹⁹ eso no significa que la función del derecho sea predecir las actividades humanas. Si eso fuera así, entonces la idea voluntarista del derecho, es decir la noción de que la voluntad del legislador es la causante única del derecho, y que este genera a su vez, un cambio social volitivo (Correas, 2000: 27-28), podría tener algún sentido; bajo esta visión las *leyes* en el sentido legal serían en realidad *leyes* del plano físico, es decir no una forma de prescripción, sino descripciones de la realidad futura.

En contra de esta posibilidad, es fácil recordar que uno de los primeros elementos distintivos de las normas jurídicas es precisamente que no regulan aquello que es inevitable o imposible, sino precisamente, que limitan las posibilidades de acción futura, bajo una promesa de sanción. De esta manera, la predictibilidad del derecho moderno, se refiere no a un análisis que realice de la sociedad, sino una promesa: “si realizas X, entonces el derecho hará “Y”.

De esta manera, si bien queda claro —y resulta evidente— que un sistema normativo no puede ser considerado una ciencia, y que la aplicación de métodos no convierte, igualmente, a una actividad cualquiera, en científica, esto no significa, ni puede significar, que esa actividad no sea susceptible de ser analizada científicamente. El derecho positivo y su estudio, es decir el conocimiento que surge del análisis sistemático de las normas jurídicas, no puede considerarse por sí mismo una ciencia, a pesar de lo que, en algunos casos, han intentado algunas posturas, como la desarrollada por la llamada *dogmática jurídica* (Nino, 2003: 321-328). Pretender esto, es intentar activamente confundir el estudio sistemático del derecho positivo, con el análisis de los efectos sociales de ese estudio y sobre todo, de su aplicación en el mundo fáctico:

“El derecho no es una ciencia”. Es lo que habitualmente se dice. Y con razón. No es una ciencia el conocimiento de los códigos ni la práctica que consiste en aplicar o solicitar la aplicación de la ley. Pero la célula tampoco es una ciencia, ni es una práctica científica la actividad destinada a reproducir las células del cuerpo humano. La célula y la actividad reproductiva de ellas no son ciencia, pero son objeto de una ciencia: la biología. Es un desatino completo discutir si el derecho es una ciencia o si los abogados realizan una práctica científica. El problema consiste en saber si el derecho puede o no ser objeto de una ciencia. Sin embargo, ésta no es una verdadera dificultad para constituir una ciencia jurídica, puesto que el objeto de una ciencia es determinado por la ciencia misma; para que haya un objeto científico es suficiente con que “alguien” se disponga a aproximarse a “algo” con interés científico y munido de instrumental científico (Correas, 1980: 5).

Queda claro que, si bien el derecho no es una ciencia, puede ser un objeto de estudio para la ciencia.²⁰ Esto no implica contradicción alguna, como en el ejemplo que se ha presentado, no hay contradicción en decir que la célula no es una ciencia, pero que puede ser estudiada por la ciencia. La confusión que podría presentarse, es más, que desde ciertos elementos del sentido común, se presentan, entre ambas actividades, no son posibles sino tan sólo a través de la mencionada confusión fetichista. El derecho, es decir, la actividad que es enseñada y aprendida en las

18 Para el concepto “traducción intercultural” (cfr. Santos, 2010: 57-58)

19 “El examen general de la especificidad jurídica-estatal de las sociedades occidentales actuales comenzará con el análisis del carácter particular que esos valores registren en nuestro tiempo. Un nuevo elemento se agrega, sin embargo, como factor de estructuración de esta especificidad actual: la necesidad de cálculo de previsión” (Poulantzas, 1969: 25).

20 Podemos abundar con múltiples ejemplos que responden a esta afirmación. Baste una que se coloca en el otro extremo de la postura presentada por Correas y que coincide, no sólo en la distinción, sino también en el lugar que ocupa el derecho como objeto de estudio: la teoría analítica (Cfr. Tamayo y Salmorán, 2011: 293-297).



facultades de leyes (de jurisprudencia, de derecho, etc.), no es y no puede ser una ciencia, sino se trata de una técnica particular que es sistematizada y aprendida para su práctica social. Pero esa actividad, la manera en que esa técnica es aplicada en el mundo y cómo se desenvuelve en la sociedad, puede, si, ser analizado por la ciencia. Sólo que eso, no es el centro del aprendizaje de dichas facultades, y dista mucho de ser la actividad desarrollada por las y los abogados en cuanto abogados, es decir, ese estudio no es lo que llamamos derecho.

Esto ha derivado en uno de los debates prácticos más interesantes sobre este segundo nivel de conocimiento jurídico, no sólo en cuanto al nombre que esa ciencia debe tener, sino especialmente, a las cuestiones epistemológicas y metodológicas que refieren a la construcción disciplinaria de ese análisis científico. Si una ciencia que estudie el derecho (pero que no es el derecho) es posible, entonces ¿qué nombre, qué características tendría?

Por un lado, resulta claro que los sociólogos, los politólogos o los antropólogos pueden desarrollar, cada uno desde sus propios espacios de conocimiento, análisis científicos sobre este tema. Estas visiones, que son presentadas tradicionalmente como “externas” al derecho, no mostrarán, de acuerdo a la visión que separa en puntos de vista internos o externos, un análisis en términos normativos, sino de regularidad fáctica de conductas reiteradas (Hart, 2012: 111). Para una comprensión, puede decirse así, verdaderamente jurídica del fenómeno, se requeriría además de ello, un análisis sobre las razones o las causas de la obediencia y el mandato.

Así, pues, si bien las ciencias sociales mencionadas toman como objeto de estudio al derecho, eso no significa que lo hagan, al menos desde la manera en que el derecho entiende su propia práctica, desde un punto de vista jurídico. Para resolver esta cuestión, existen dos posturas diferentes. Por un lado, encontramos la búsqueda de una ciencia específica que se encargue del estudio sistemático del derecho *en cuanto derecho*. Por otro, la idea de que el derecho no puede reducirse a su elemento normativo específico de relaciones de mando y obediencia, sino que es un entramado mucho mayor, que puede ser observado de maneras diversas por diferentes disciplinas, en la cual tiene cabida, claro está el estudio de ese tipo de relaciones en lo particular.

Quizá la postura más clara del primer caso, puede observarse en la creación de una “teoría pura del derecho” desarrollada por Hans Kelsen. Para él, existen dos elementos que deben considerarse para llamarle tal. Por un lado, asumir que se trata de una visión teórica del derecho en cuanto derecho, pero no de un elemento interpretativo de normas jurídicas concretas y específicas;²¹ por otro, requiere alejarse de todos aquellos elementos que no sean parte de ese objeto de estudio llamado “derecho” (Kelsen, 2011: 41). La actividad desarrollada desde esta visión requiere entonces un nombre específico, que podemos nombrar como ciencia del derecho o bien, en los casos que lingüísticamente sea posible hacerlo, jurisprudencia.²² Esta ciencia del derecho (que debemos recordar, no indica que el derecho sea ciencia, como las ciencias de la vida no dicen que la vida es ciencia), tendrá entonces ciertas características específicas (Cfr. Tamayo y Salmorán, 2013), que delimitarán de manera específica a su propio objeto de estudio.

Por otro lado, hay la posibilidad de observar la existencia no sólo de diversas ciencias que se acercan al estudio del derecho desde sus propios parámetros, sino también, que en muchas ocasiones esos parámetros incorporan elementos de lo jurídico que son dejadas de lado por la

21 Es decir, la mencionada distinción entre “derecho” y ciencia que se encarga del estudio del derecho.

22 En México, el nombre “jurisprudencia” está relacionado con la existencia de decisiones jurisdiccionales que, a través de diversos mecanismos contenidos en la ley, adquieren un carácter obligatorio para la resolución de casos similares, con lo que, se convierten en interpretaciones autorizadas vinculantes o bien, en normas de carácter general exigibles por vía jurisdiccional. Es posible que el uso del nombre para referirse a este tipo de actividad jurisdiccional, se sustenta en la visión científicista de las decisiones jurídico jurisdiccionales que intentó imponerse en el pasado.



visión formalista. Así, es necesario hablar en plural, de diversas ciencias jurídicas, entre las cuales se encontrarían, claro está, la mencionada ciencia del derecho, pero también, por ejemplo, la sociología del derecho, la psicología legal o la antropología jurídica (Correas, 2012: 259-308). Del mismo modo que estas disciplinas se concentran en las formas sociales, psicológicas o antropológicas de las relaciones que llamamos derecho, su observación en muchas ocasiones trasciende estos elementos, generando un análisis que no puede ser sino jurídico, aunque no, como es obvio, en el mismo sentido que el formalismo busca.

El rechazo que lleva a no considerar estos estudios como “jurídicos” por sí mismos, tiene más que ver con una reducción conceptual de lo que el derecho significa,²³ que con una concreción necesaria para su entendimiento. No es una divergencia “exclusivamente metodológica”²⁴ como pretende mostrarse,²⁵ sino una decisión concreta en la manera en que el derecho puede ser abordado y, por lo tanto, cómo se construye discursivamente desde la ciencia del derecho al objeto de estudio que, en algunas ocasiones, se dice simplemente analizarse.²⁶ Es una pugna discursiva que pretende arrogarse el poder de nombrar lo que es el derecho (Bourdieu, 2000: 202), antes que una búsqueda objetiva y neutra de la realidad.

1.3 Ciencia y política

Finalmente, para concluir el presente apartado sobre la ciencia y el derecho, es necesario realizar una observación sobre la ciencia y cómo ésta es presentada en los discursos dominantes. Se ha mencionado ya, que las posturas que dicen realizar un análisis sistemático y científico, pero excluyente, del derecho, pretenden mostrar que su análisis es el que contiene una mayor objetividad, avaloratividad y neutralidad. Desde estas visiones, dichas características se asumen como algo intrínseco del discurso científico. No sólo eso, sino que cuando son problematizadas por alguna postura, la posición dominante es la de considerar que se trata de una crítica hipócrita, en cuanto pretende no establecer la dificultad o imposibilidad de realizar acciones científicas que sean avalorativas y objetivas, sino una crítica particular a la que se le reclama esa dificultad. Con ello, se presenta la idea de que es *necesario* que todo discurso que sea, o pretenda ser, “verdaderamente” científico se presente a sí mismo de esta manera.²⁷

Esta visión, que ha sido incluso defendida desde algunas posturas críticas (Cfr. Tapia, 2019), resulta problemática en varios factores. Por inicio, porque asume una separación de “la ciencia” y su actividad del resto de las formas sociales, estableciendo una suerte de excepcionalidad extraordinaria en cuanto actividad humana. Es imposible considerar una ciencia, al menos hecha por seres humanos —sociales y como tales políticos— pueda separarse de sus propias condiciones históricas, sociales y culturales (Correas, 2006: 81), y más aún, que quienes la realizan puedan, a fuerza de

23 Sobre cómo las reducciones formalistas generan comprensiones sesgadas de la realidad que tienen un trasfondo político concreto (cfr. Tapia Argüello, 2021).

24 “Quisiera agregar que la elección del método no es casual ni arbitraria, lo cual quiere decir que los métodos no llevan un núcleo idéntico” (Adorno, 2008: 113-114).

25 Esta forma de argumentar sobre las divergencias en la comprensión del derecho ha sido ya analizada en Tapia Argüello (2019: 131-135).

26 “Los críticos en cambio, comparten la idea de que la ciencia del derecho interviene en la producción de su objeto y lo construye, en tanto lo explica mediante categorías y conceptos. Así participa en la realización de las funciones sociales que le atribuye y fundamentalmente las ficciones que lo estructuran” (Ruiz, 2001: 5).

27 “También los adversarios de la avaloratividad cuando hacen ciencia tratan de demostrar que sus preferencias personales están al margen que los valorativos son los otros, no ellos” (Bobbio, 2003: 88).



voluntad, separarse de ellas. Es posible que, a través de un trabajo constante, de una vigilancia epistemológica permanente (Bourdieu, Chamboredon y Passeron, 2008), pueda, con honestidad intelectual, asumirse una postura que reconozca los elementos propios a través de los cuales se ve el mundo y con ello, establecer una aproximación más equilibrada sobre aquello que se entiende como “la realidad”. Pero este no es el camino seguido normalmente. Lo que sucede cuando se defiende esta visión, es una naturalización de la postura propia, que condiciona la aceptación de una visión dogmática (Nino, 1989) sobre “la realidad” y también de los caminos para comprenderla (Correas, 2006: 76). Se genera no solo una construcción fetichizada sobre el método, sino también y al mismo tiempo, una comparación en que se construye un cierto nivel de pureza al que se debe aspirar y que será, como resulta obvio, el proveniente de otras ciencias. Para continuar con el ejemplo de la Teoría Pura, esto se observa con claridad en el siguiente pasaje:

Si se acepta que ha de existir una ciencia del derecho no es posible poner seriamente en cuestión el postulado metódico de la pureza. Tan solo podrá ponerse en duda hasta qué grado es realizable. A este respecto no puede desconocerse la notable diferencia existente entre la ciencia natural y las ciencias sociales. No es que la primera esté absolutamente exenta del peligro consistente en que los intereses de la política traten de influenciarla. La historia prueba todo lo contrario, muestra con claridad cómo se sintió amenazado un poder de alcance universal debido a las verdades relativas al movimiento de los astros. Si la ciencia natural fue capaz de imponerse como independiente de la política, ello se debió a que había un interés social aún más poderoso por alcanzar ese éxito: el interés por el progreso de la técnica, solo garantizado por la investigación libre. Ahora bien, no existe un camino tan directo, tan inmediatamente nítido que conduzca de la teoría social al progreso de una técnica social garantizadora de ventajas indiscutibles, como en efecto lo hay entre la física o la química y los avances en la construcción de máquinas o en las terapias médicas. En el ámbito de las ciencias sociales aún se carece, en gran parte a causa de su estado de subdesarrollo, de una fuerza social que pueda enfrentarse al interés extraordinariamente poderoso, que tienen tanto los que ostentan el poder como los que se afanan por conseguirlo, en disponer de una teoría adaptada a sus deseos, esto es, de una ideología social. Sucede esto especialmente en una época como la nuestra, desgarrada por la guerra mundial y por las consecuencias que ha traído, una época en la cual se han estremecido hasta lo más profundo los fundamentos de la vida social y en la que los antagonismos, entre los Estados y en el seno de cada uno de ellos, se han agudizado hasta el paroxismo. El ideal de una ciencia objetiva del derecho y del Estado solo tiene visos de conseguir un reconocimiento generalizado en un periodo que se caracterice por el equilibrio social. Así pues, nada puede parecer hoy más intempestivo que una teoría del derecho que pretende salvaguardar el postulado de la pureza metódica, mientras que en el caso de las demás teorías no hay poder al que no estén dispuestas a ofrecerse y mientras no se vacila en clamar muy alto y públicamente a favor de una ciencia política del derecho a la par que se reclama para ella el calificativo de “pura”, alabando así como virtud lo que tan sólo puede disculpar la más amarga de las necesidades personales (Kelsen, 2011: 38).

Esta manera de entender la ciencia, con su jerarquización en cuanto “exactitud” y validez, reproduce una cierta forma de comprender el conocimiento que genera un problema de univocismo y mistificación de ciertos saberes que son de alguna manera “más científicos que otros”, pero no a través de la construcción de un criterio analítico del caso concreto, sino a través de un proceso de identificación abstracto, esencial. Al mismo tiempo, genera una visión profundamente reductiva de la actividad política, de lo que es y puede ser entendido como político y



la manera en que, como sujetos particulares, los seres humanos se relacionan entre sí, con la comunidad y con otros entes.

Esta forma de entender la política, es problemática no sólo porque convierte a la ciencia en un ente ideal sin contenido real, material, sino también porque busca limitar la existencia política de los pueblos a unas cuantas formas, institucionalizadas, de entender “lo político”, fuera de las cuales, las actividades, profundamente políticas, que se desarrollan no podrían ser vistas como tal. Si asumimos además que estas posturas tienden a construir una visión elitista en los espacios que separan “de lo político”, que se vuelven espacios cerrados donde “la gente” no puede opinar ni hablar, sino que tiene necesariamente que limitarse a escuchar, encontramos entonces una forma de entender la política que resulta totalmente autoritaria, pues sesga la participación de las mayorías a un espacio cerrado de antemano, que no tiene posibilidad de modificar el camino que toma el resto.²⁸ Contra esto, el pensamiento marxista ha alertado en diversas ocasiones, especialmente a través de los trabajos de Antonio Gramsci:

El problema de qué es la ciencia misma debe ser planteado. ¿La ciencia no es ella misma “actividad política” y pensamiento político, en cuanto que transforma a los hombres, los hace distintos de lo que eran antes? Si todo es “político”, es preciso, para no caer en una fraseología tautológica y fastidiosa, distinguir con conceptos nuevos la política que corresponde a aquella ciencia que tradicionalmente se llama “filosofía” de la política que se llama ciencia política en sentido estricto. Si la ciencia es “descubrimiento” de realidades ignoradas antes, ¿esta realidad no es concebida como trascendente en cierto sentido? ¿Y no se piensa que existe aún algo de “ignoto” y por lo tanto de trascendente? ¿Y el concepto de ciencia como “creación” no significa además como “política”? Todo consiste en ver si se trata de creación “arbitraria” o racional, o sea “útil” a los hombres para ampliar su concepto de la vida, para hacer superior (desarrollar) la vida misma (Gramsci, 1999: 186-187).

Establecer de esta forma una comparación entre ambas posturas podría resultar, en más de una dimensión, algo injusto. Después de todo, existen elementos históricos que permiten comprender la búsqueda kelseniana de una pureza científica en el derecho; tanto, incluso, como para Gramsci, existieron dudas sobre la posibilidad de que esa forma de entender la “pureza” debiera presentarse como un elemento ventajoso para luchar contra el enemigo común. Quizá uno de los más importantes elementos para entender estas diferencias, puede encontrarse, como en otras ocasiones, en la manera en que se entienden ciertos conceptos y, especialmente, cómo estos conceptos modifican, a través de sus contenidos políticos, éticos y epistémicos, la manera en que se construyen ciertas explicaciones sobre la realidad.

28 “Esto se logra con un proceso de legitimación que provee motivos generalizados (una lealtad de masas difusa en su contenido), pero evita la participación. El cambio estructural de lo que aparece como <<público>> (la <<publicidad burguesa>>) crea, para las instituciones y procedimientos de la democracia formal, condiciones de aplicación por las cuales los ciudadanos en medio de una sociedad que en sí es política, adquieren el status de ciudadanos pasivos con derecho a la aprobación y al rechazo en bloque de los hechos consumados” (Habermas, 1995: 53-54).



2. Ideología y derecho

2.2 La ideología

Uno de los conceptos que se abordan en las explicaciones antes presentadas, y cuyas divergencias configuran los elementos que posteriormente se convierten en elementos constitutivos de sus propias aproximaciones teóricas, es precisamente, el concepto de ideología. Como en otros casos, el problema inicial que pueden encontrarse al realizar una aproximación, es el olvido de que se encuentra ante un concepto eminentemente multívoco. No se trata de una ambigüedad en términos lingüísticos o mejor dicho, no sólo de ello, sino que tiene una profunda relación con la historia de la palabra misma. Surgida en el siglo XVIII como un neologismo que buscaba desarrollar una disciplina específica que se asimilara a lo que ahora conocemos como “historia de las ideas”, la palabra ideología fue presentada en Francia, donde no obtuvo mucho apoyo especialmente por el rechazo que su creador, Antoine Destutt de Tracy, recibía por parte de Napoleón, quien comenzó a usar la palabra de forma burlesca para referirse a cosas sin sentido, que no le importaban a nadie o bien que eran ridículas.²⁹

Esta doble significación, como “disciplina que estudia las ideas” y “narración ridícula y sin sentido”, no han sido ni las únicas ni las más importantes de la ideología. Podríamos decir, incluso que se trata de perspectivas que resultaron irrelevantes para la comprensión moderna del concepto y de esta forma, contenidos simplemente anecdóticos, pero necesarios para entender la manera en que el intento inicial fue totalmente borrado. En este sentido, la primera aproximación que puede considerarse como central para la comprensión de la ideología se debe sin duda a la visión que se resignificó a través de los trabajos de Marx y Engels.

Para estos pensadores la ideología era una suerte de “falsa conciencia”, esto es, en una manera equivocada (generalmente de manera activa, desarrollada por un grupo y generalizada a través de su trabajo) de entender la realidad que se encuentra velada por una visión sesgada. El proceso ideológico inicia a través de un proceso de “inversión” que impide una verdadera observación de la realidad: “Y si en toda la ideología los hombres y sus relaciones aparecen invertidos como en una cámara oscura, este fenómeno responde a su proceso histórico de vida, como la inversión de los objetos al proyectarse sobre la retina responde a su proceso de vida directamente físico” (Marx y Engels, 1974: 26).

Esta visión invertida de la realidad no es simplemente un trastocamiento idéntico, una suerte de reflejo que cambia la posición pero no la composición de aquello que se observa, sino el inicio de una suerte de modificación: “el hombre no es un ser abstracto, agazapado fuera del mundo. El hombre es su propio mundo, Estado, sociedad; estado y sociedad, que producen la religión, <como> conciencia tergiversada del mundo porque ellos son un mundo al revés” (Marx, 1994: 68). Lo que a primera vista parece un reflejo, no proviene de un espejo, sino de un espejismo.

2.2. Ideología y derecho

Esta tercera manera de comprender lo que significa el concepto ideología, es quizá una de las más usadas en la comprensión crítica del derecho. Para las teorías críticas, la función de una cierta interpretación sobre las relaciones jurídicas, es precisamente la de ocultar la realidad social detrás de un velo que les cubra jurídicamente. Por mencionar algunos ejemplos,

²⁹ Para un análisis sistemático de la historia y los contenidos, múltiples que ha tenido la palabra, (cfr. Eagleton, 1997).



es posible observar la manera en que el derecho laboral tiene un carácter *ideológico* al ocultar, activamente, el carácter de mercancía de la fuerza de trabajo (Cfr. Correas, 2000: 132-136). Esto suele presentarse como una necesidad para la dignidad humana del trabajador,³⁰ pero en realidad tiene como intención favorecer el proceso capitalista de producción.

Para lograr su objetivo, el derecho laboral precisa, además de establecer que la fuerza de trabajo “no puede ser una mercancía”, mistificar la explotación. Lo hace al presentar la idea de que ésta es en realidad una categoría *moral*, antes que económica y que por lo tanto hace referencia a las condiciones de trabajo y no a la extracción de plusvalor. Al hacerlo así, entonces un trabajo con “condiciones adecuadas”, no sería realmente explotación y con ello podría ser presentado como algo justo, equitativo, que permite una interacción social en igualdad entre quienes las realizan; no una forma de dominio que tiene por intención la sustracción y apropiación indebida de valor a partir del trabajo ajeno, sino un esfuerzo en común para lograr objetivos que si bien pueden no ser compartidos, son al menos afines entre los trabajadores y los dueños de los medios de producción.

Presentados así, ambas partes de las llamadas relaciones laborales son mostrados como entes que tienen una suerte de capacidades semejantes, algo que les hace iguales en un cierto sentido. La igualdad formal, es decir, el recibir un trato en igualdad ante la ley, es visto como una de las más importantes consecuencias (positivas) de las revoluciones burguesas (Bobbio, 1994), y es igualmente reconocida, de forma constante, como uno de los elementos ideológicos más profundos del pensamiento jurídico de la modernidad (Cfr. e.g. Marx, 1984: 333-334; Marx y Engels, 1974: 241-256; Marx y Engels, 1971). Resulta importante recordar, que la igualdad formal de tipo contractual fue utilizado como forma de regulación laboral en el liberalismo temprano, pero que debido a las condiciones de lucha, el segundo momento de reconfiguración del modelo de acumulación generó una suerte de “desigualdad parcial” para generar lo que se consideraba una igualdad formal verdadera (Tapia Argüello, 2020: 469-484). No se trata, para la visión crítica, de una mejora que permita la superación de la explotación, sino un cambio que se articula a través de las necesidades del nuevo modelo de acumulación y que por lo tanto, no hace sino ocultar, de una manera más efectiva para las condiciones que se generan en un momento específico, el proceso de explotación.

Uno de los componentes esenciales de la ideologización del derecho en el sentido que se comprende en los trabajos de Engels y Marx, puede ser observado en su comprensión de la propiedad (Correas, 2000: 124). Concebida a partir de una construcción individualizada de la comunidad,³¹ la propiedad privada capitalista genera una legitimación de un proceso de acumulación y separación que sólo puede ser construido mediante lo que, bajo sus propias reglas, sería considerado, si fuera hecho por una de las clases dominadas, como una forma de robo.³²

30 “Un elemento fundamental del proyecto y posteriormente de la Ley Federal del Trabajo de 1970, es que elimina la idea del trabajo como una mercancía para desarrollar el concepto de “relaciones laborales”. Esto se hizo con la intención de no deshumanizar al trabajador pues, se consideró, el término mercancía implicaba la venta de un objeto y ya que la fuerza de trabajo no podía separarse del ser humano, entonces al vender como un objeto aquella, se estaba necesariamente vendiendo, de forma temporal, a éste. El problema de esta intención es que el cambio de nomenclatura de algo no cambia sus características, y a pesar de que no se siguiera llamando al trabajo (o a la fuerza de trabajo) mercancía, esto no significa que en verdad dejara de serlo” (Tapia Argüello, 2014: 294).

31 Algo que, para quienes vivimos en esta modernidad, es presentado como la forma “normal” de entender a la comunidad, pero que es una excepcionalidad histórica en la comprensión de la relación sujeto particular-comunidad (Cfr. Apreza Salgado, Tapia Argüello y Flores Meza, 2017: 10-17).

32 “[...] únicamente es posible acumular originariamente a través de la piratería y el pillaje”. Los ejemplos, que van de Ulises y Aristóteles a Francis Drake, incluyen claramente a toda la burguesía de América Latina y el mundo, como lo sabe cualquier persona que haya luchado, en alguna ocasión, en contra de las enormes diferencias sociales de nuestra vida cotidiana” (Apreza Salgado, Tapia Argüello y Flores Meza, 2017: 134).



Este doble rasero del derecho no es algo que suceda de manera aislada, en este caso, sino que es parte de su *carácter paradójico*. En un primer momento, como bien se sabe, y con la necesidad de luchar en contra del régimen feudal, la burguesía utilizó el lenguaje y las formas del derecho natural para enfrentarse a la monarquía y la aristocracia; para legitimar sus revueltas y minar filosóficamente los cimientos del poder feudal, tuvo que tomar verdaderamente en serio los principios de esta forma particular de entender a la normatividad; si bien, como se sabe, las propias características que tenía le hicieron inútil y peligrosa una vez en el poder.³³ De esta forma, se asumió, el derecho natural era una forma perfectamente válida para entender al derecho y los derechos, siempre que la lucha se encuadrara dentro de los límites burgueses y no se intentara usarlo para problematizarlos o en contra de ellos (Salamanca, 2018: 133).

Esta forma de entender la posible relación de “derecho” e “ideología”, no ha sido exclusiva de las formas marxistas, ni siquiera, de aquello que podríamos llamar aproximaciones críticas. Derivado de esta visión, la ideología se convertiría en algo opuesto a la verdad, que sirve para ocultarle y presentar en su lugar, un pensamiento sesgado. Ese sesgo, que puede tener claro, raíces epistémicas o culturales, es sin embargo presentado primordialmente como una elección política. En ese sentido, la pugna de Kelsen por eliminar los componentes “políticos” (Kelsen, 2011: 38) de dentro de aquello que podría llamarse, potencialmente, la ciencia jurídica, es un intento de *desideologización* del derecho. Si se acepta la idea de que existe una “visión verdadera” sobre la realidad y esa visión es unívoca y además absoluta (lo que implica no sólo una existencia independiente de aquello que podríamos llamar su “objeto de estudio” sino también y más importante, la capacidad de asumir las características objetivas de ese objeto no como construcción propia, sino “tal y como es”) entonces una verdadera ciencia de lo jurídico debería simplemente llevar a cabo un análisis neutral sobre ese ente. Cualquier tipo de desviación de esas supuestas verdades objetivamente existentes, serían en ese sentido, desviaciones ideológicas.

Es fácil observar cómo la “teoría pura del derecho”, en cuanto visión que pretende desarrollar una “desideologización” del derecho, es una postura que ha resultado fracasada. Por un lado, porque la visión de la que parte, es equivocada incluso en los términos internos de la construcción que ella misma propone: la existencia de una visión fuera de los límites políticos de construcción de lo político (Pashukanis, 2016); por otro, porque incluso dentro de los límites epistémicos de construcción de esta idea, la supuesta pureza parte de una visión incompleta, como lo es el paradigma de la simplificación (Rosillo, 2018: 87-90). A partir de esta idea, se construye una hipersimplificación del fenómeno jurídico, que permite simplemente, hacer pasar cualquier cosa, como si se tratara de una decisión compleja. Al colocar en ella las ideas de que se trata de visiones “críticas” o similares, se logra incluso, burlar la revisión epistemológica mínima, pues se coloca como algo “fuera del paradigma dominante” sin en verdad, salir de él. Es solamente, un mal ejercicio del mismo (Tapia Argüello, 2019).

33 “En general, sin embargo, esta teoría (el derecho natural) fue el estandarte revolucionario bajo el que la burguesía llevó a cabo sus luchas revolucionarias contra la sociedad feudal. Y esto determina igualmente el destino de la doctrina. Desde que la burguesía se convirtió en la clase dominante el pasado revolucionario del derecho natural comienza a despertar en ella sobresaltos y las teorías dominantes se apresuran a archivarlo” (Pashukanis, 2016: 195).



2.3 Otras visiones sobre el concepto ideología y su relación con el derecho

Este conjunto de ideas nos muestra que la visión clásica sobre la relación entre ideología y ciencia es, por decir lo menos, de oposición: la ciencia y la ideología son partes contrapuestas de la posible relación epistémica con la verdad. Si algo es científico, será necesariamente contrario a la ideología, y de manera opuesta, si algo es ideológico, se tratará de una idea que será verdaderamente opuesta a lo científico. A pesar de ello, el pensamiento marxista clásico no tenderá a establecer esta distinción. Antes bien, generará la idea de que ambos postulados (lo científico y lo no científico) son posturas diferenciadas que, sólo bajo un paradigma particular, pueden ser entendidos como cerrados en términos de ciencia-ideología.³⁴

Una vez establecido que la visión marxista (incluso marxiana) sobre la realidad en términos científicos no se establece como una verdad a priori, sino que se construye a partir de elementos materiales concretos del tema que se analiza, podemos observar el siguiente punto de relación entre los conceptos ideología y ciencia. La ideología, entendida fuera de un parámetro eminentemente fetichista de verdad, se convertiría en una visión particular que asume una realidad limitada (como toda realidad). Si existen algunos de estos intentos que pretenden mostrarse como verdades absolutas, es ahí, en donde deberíamos buscar la problematización social, y no en la idea misma de ideología. De esta forma, la ciencia debería ser vista como una visión específica, es decir, ideológica (Eagleton, 1997), sobre la realidad. Cada visión, cada forma construida de nuestra percepción sería vista así, como una ideología diferente (Pashukanis, 2016: 205).

Si se asume esta postura, es entonces posible cuestionar las relaciones entre verdad, saber, ciencia, derecho y realidad. Al hacerlo, podemos tomar varios caminos. Por un lado, retornar a la visión clásica para indicar que salvo una de las visiones mencionadas (que sería verdadera), el resto no pueden ser interpretadas, sino como posturas fragmentarias que corresponden a realidades sesgadas. Por otro lado, podemos observar que las diferencias entre distintas posturas, nos hacen entender que aquello que entendemos como lo científico y como lo jurídicamente relevante, son posturas diferentes; que no tienen una relación necesaria entre sí.³⁵

Al pensar de esta forma la relación entre derecho y ciencia, la ideología se vuelve entonces un elemento de unión, antes que de control entre lo que podríamos llamar “la verdad” y los conocimientos derivados de estas posturas. Saber, primero, que la relación entre derecho y ciencia no es una relación de posibilidad de análisis en algunos casos —la construcción de lo que podría ser llamado “una visión científico-jurídica”— sino de relación entre el objeto de estudio y la disciplina que, al menos potencialmente, puede estudiarle desde un carácter científico, nos permite observar que el carácter ideológico de lo jurídico no se localiza simplemente en “ocultar la verdad”, sino en la construcción de una narrativa específica sobre lo que debe ser entendido como verdadero y cómo debe adecuarse nuestro estudio para encontrarlo.

En un segundo momento, esta forma de comprender la realidad, nos muestra los múltiples problemas que tiene la visión clausurada sobre lo que “la realidad” significa, incluso fuera de los

34 Tradicionalmente se ha enseñado que esta distinción puede ser encontrada en el marxismo leninismo. Sin embargo, basta una lectura superficial de los trabajos de Lenin (incluso de Marx mismo) para observar que no es sino una reinterpretación dogmatizante posterior de las ideas de estos pensadores. (Cfr. e.g., Lenin, *Materialismo y empiriocriticismo*, desde: <https://www.marxists.org/espanol/lenin/obras/1908/mye/index.htm>, consultado el 2 de noviembre de 2022). En este texto, Lenin establece ya una diferenciación clara respecto a la postura inicial marxista de “ideología” como reflejo mistificador de la realidad y la visión que problematiza la postura epistémica de verdad absoluta en la que se sustentaría.

35 Bonilla (2020: 14): “la idea de verdad que promueve la ciencia, por ejemplo, puede influir o controvertir la idea de verdad del derecho”



límites de la cientificidad, y la manera en que esto se entiende desde lo epistémico, antes que en lo metodológico. Finalmente, la manera en que las múltiples maneras sobre lo que significa el concepto “ideología” modifica la manera en que nosotros podemos entender la relación entre ideología y derecho, especialmente al rechazar una postura cerrada sobre la relación directa de verdad y conocimiento.³⁶ De esta manera, podemos considerar, la revisión de la ideología jurídica burguesa, se convierte en la posibilidad de una transformación abierta, antes que una construcción cerrada —e inútil— de disección sobre algo que existe en sí mismo. La crítica es así, algo que no existe en sí mismo, sino que está constantemente existiendo. Como quienes hemos seguido los planteamientos del Doctor Correas, hemos pensado siempre en nuestro propio análisis del derecho.

Bibliografía

- Adorno, T.W. (2008). “Clase 3”. *Introducción a la sociología*. Gedisa.
- Atienza, M. (2015). “La dogmática jurídica como tecno-praxis”. En Carbonell Sánchez, Miguel; Fix Fierro, Héctor y Valadez, Diego (coord.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*. UNAM-III.
- Apreza Salgado, S.; Tapia Argüello, S.M. y Flores Meza, J.H. (2017). *Derechos Humanos*. UNAM.
- Bobbio, N. (2003). “La filosofía política y la lección de los clásicos”, *Teoría general de la política*. Trotta.
- Bobbio, N. (1994). “La herencia de la Gran Revolución”, *El tiempo de los derechos*. Sistema.
- Bonilla Maldonado, D. (2020). *Los bárbaros jurídicos. Identidad, derecho comparado moderno y el Sur global*. Silgo del hombre.
- Bourdieu, P. (2000). “La fuerza del derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico”. *Poder, derecho y clases sociales*. Desclée de Brouwer.
- Bourdieu, P., Chamboredon, J.C. y Passeron, J.C. (2008). *El oficio de sociólogo*. Siglo XXI.
- Cerroni, U. (1975). *Marx y el derecho moderno*. Grijalbo.
- Correas, O. (1993). *Crítica de la ideología jurídica. Ensayo sociosemiológico*. UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Correas, O. (2000). *Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo)*. Fontamara.
- Correas, O. (1980). *La ciencia jurídica*. Universidad Autónoma de Sinaloa.
- Correas, O. (2006). *Metodología jurídica II. Los saberes y las prácticas de los abogados*. Fontamara.
- Correas, O. (2010). *Teoría del Derecho*. Fontamara.
- Corte Interamericana de Derecho Humanos (2012), *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012 (Excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas)*. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf.
- Eagleton, T. (1997). *Ideología. Una introducción*. Paidós.
- Foucault, M. (1996). *Genealogía del racismo*. Caronte.
- Garzón Jiménez, R. (2015). *Análisis civil y constitucional de la situación jurídica del nasciturus*. Tirant lo Blanch.
- Gramsci, A. (2001). “Cuaderno 1 (XVI). 1929-1930”. En *Cuadernos de la cárcel 1*. Era- Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- Gramsci, A. (1984). “Cuaderno 8 (XXVIII). 1931- 1932”. *Cuadernos de la cárcel 3*. Era.

36 En uno de los momentos más importantes de su visión sobre el derecho, Pashukanis menciona que el problema no está en observar un carácter “ideológico” en el derecho (incluso en el sentido de “falsa conciencia”) sino en asumir que la existencia del derecho es una existencia *exclusivamente* ideológica (Cfr. Pashukanis, 2016: 108).



- Gramsci, A. (1999). "Cuaderno 15 (II) 1933". *Cuadernos de la cárcel* 5. Ediciones Era-Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- Gramsci, A. (1977). *Cuadernos de la cárcel: Pasado y Presente* 5. Juan Pablos Editor.
- Habermas, J. (1995). *Problemas de legitimidad en el capitalismo tardío*. Amorrortu.
- Hart, H.L.A. (2012). *El concepto de derecho*. Abeledo Perrot.
- Kahn, P. (2001). *El análisis cultural del derecho, una reconstrucción de los estudios jurídicos*. Gedisa.
- Kelsen, H. (1927). "Ansprache (contribution to the discussion of Erich Kaufmann's lecture Die Gleichheit vor dem Gesetz im Sinne des Art. 109 der Reichsverfassung)". *Veröffentlichung der Vereinigung der Deutschen Staatsrechtler*, 3.
- Kelsen, H. (1993). "El derecho como técnica social específica". *¿Qué es justicia?* Planeta Agostini.
- Kelsen, H. (2011). *Teoría pura del derecho (Primera edición de 1934)*. Trotta.
- Lenin, V.I. (s.a.) *Materialismo y empiriocriticismo*. <https://www.marxists.org/espanol/lenin/obras/1908/mye/index.htm>.
- Marx, K. (1994). "Contribución a la crítica de la filosofía del derecho de Hegel. Introducción", *La cuestión judía y otros escritos*. Planeta-Agostini.
- Marx, K. (1984). "Crítica del programa de Gotha". En Marx, Karl y Engels, Friedrich, *Obras escogidas*. Progreso.
- Marx, K. y Engels, F. (1974). *La ideología alemana. Crítica la novísima filosofía alemana en las personas de sus representantes, Feuerbach, B. Bauer y Stirner y del socialismo alemán en la de sus diferentes profetas*. Grijalbo.
- Marx, K. y Engels, F. (1971). *La sagrada familia o crítica de la crítica crítica*. Claridad.
- Miaille, M. (1986). "La forma jurídica burguesa". En *La crítica jurídica en Francia*. Universidad Autónoma de Puebla.
- Nino, C.S. (2003). *Introducción al análisis del derecho*. Ariel.
- Nino, C.S. (1989). *Consideraciones sobre la dogmática jurídica (con referencia particular a la dogmática penal)*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pashukanis, E.B. (2016). *Teoría general del derecho y el marxismo*. Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión social.
- Poulantzas, N. (1969). "La teoría marxista del estado". *Hegemonía y dominación en el Estado moderno*. Pasado y presente.
- Rosillo Martínez, A. (2018). "Crítica ideológica del derecho. Del paradigma simplificador kelseniano al pensamiento de liberación". En Rosillo Martínez, A. *En torno a la crítica del derecho*. Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispát/Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- Ruiz, A.E.C. (2001). "Derecho, democracia y teorías críticas de fin de siglo". *Idas y vueltas por una teoría crítica del derecho*. Editores del puerto.
- Sagan, C. (2000). *El mundo y sus demonios. Una luz en la oscuridad*. Planeta.
- Salamanca Serrano, A. (2018). "Filosofía jurídica latinoamericana en el siglo XXI, la (re)insurgencia histórica del derecho de los pobres y la naturaleza: el iusmaterialismo". En Rosillo Martínez, A. y Luévano Bustamante, G. (coord.). *En torno a la crítica del derecho*. Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispát/Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- Santos, B. de S. (2010). *Descolonizar el saber, reinventar el poder*. Trilce.
- Schiavonne, A. (2009). *La invención del derecho en occidente*. Adriana Hidalgo editora.
- Tamayo y Salmorán, R. (2011). *Introducción analítica al estudio del derecho*, México, Themis, 2011.
- Tamayo y Salmorán, R. (2013). *La ciencia jurídica y su carácter empírico. Notas sobre los enunciados jurídicos y su prueba de falsifabilidad*. Coyoacán.



- Tapia Argüello, S.M. (2020). “Derecho laboral e ideología: el liberalismo y la regulación del trabajo en México”. *Crítica Jurídica, Nueva época* (2).
- Tapia Argüello, S.M. (2014). “El derecho mexicano del trabajo y la transformación del modelo de acumulación”. En Apreza Salgado, S. (coord.). *Libro homenaje a la jurista María Cristina Salmorán de Tamayo*. Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.
- Tapia Argüello, S.M. (2021). “Historia y derechos humanos: reducciones y dogmatismos”. *Crítica Jurídica*, 3 (Nueva época).
- Tapia Argüello, S.M. (2019). “Una breve (y quizá personal) introducción a la crítica jurídica”. En Tapia Argüello, S.M., Gómez Martínez, D.L. y Solano Paucay, V. *Estudios Jurídicos Críticos en América Latina, Tomo 1*. Universidad Santiago de Cali.

